



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 077/2005

La Paz, 16 de marzo de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28026 DE 07-03-05 QUE
MODIFICA LAS ESPECIFICACIONES DEL DIESEL OIL.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28026 de 07-03-05 que modifica las especificaciones del Diesel Oil (Importación y producción de mayores volúmenes).

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

LE

Deposito Legal LP. 4-3-605-89-G

- 2977 **10 DE FEBRERO DE 2005.-** Declarase a Toledo, Capital de la Provincia Saucari del Departamento de Oruro, como "Capital del Q'aucho".
- 2978 **10 DE FEBRERO DE 2005.-** Modificase la Ley N° 2707 de 21 de mayo de 2004 (Transferencia de cuatro terrenos por el Gobierno Municipal de la ciudad de Sucre en favor de la señora Juana Asunta Gonzáles Murillo.
- 2979 **10 DE FEBRERO DE 2005.-** Se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Templo Colonial del Santuario de Quillacas, ubicado en la Capital de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Eduardo Avaroa del Departamento de Oruro.

DECRETOS

- 28024 **4 DE MARZO DE 2005.-** Determinar las atribuciones y período de vigencia de los instrumentos operativos del Diálogo Nacional (Bolivia Productiva).
- 28025 **4 DE MARZO DE 2005.-** Se incluye el Parágrafo III en el Artículo Unico del Decreto Supremo N° 27960 de 30 de diciembre de 2004 (Bono de Bs. 100.- - Sector Público).
- 28026 **7 DE MARZO DE 2005.-** Modificar las especificaciones del Diesel Oil, (Importación y producción de mayores volúmenes).
- 28027 **7 DE MARZO DE 2005.-** Instrumentar toda solicitud de Permiso de Exportación de Gas Natural (Apertura de nuevos mercados en la República Argentina).

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que la modificación de los precios de los carburantes en el mercado interno, establecido en el mes de diciembre de 2004, trajo como consecuencia un incremento general de precios; siendo necesario, compensar parcialmente este impacto en los ingresos.

Que el Decreto Supremo N° 27960 de 30 de diciembre de 2004, otorga por única vez, un Bono de Bs. 100.- (CIEN 00/100 BOLIVIANOS), a todos los funcionarios públicos que presten servicios en todas las reparticiones de la Administración Pública y, su financiamiento sea provisto con fondos del Tesoro General de la Nación.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 17 de febrero de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se incluye el Parágrafo III en el Artículo Unico del Decreto Supremo N° 27960 de 30 de diciembre de 2004, con el siguiente texto:

“III. Las entidades del Sector Público que financian el gasto en servicios personales con recursos diferentes al TGN, podrán realizar por única vez el pago de Bs. 100 (CIEN 00/100 BOLIVIANOS), conforme a las posibilidades de financiamiento.”

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz

DECRETO SUPREMO N° 28026

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 – Ley de Hidrocarburos, establece que la refinación e industrialización de hidrocarburos, así

como, la comercialización de sus productos, es libre y puede ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, mediante su registro en la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE y el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan estas actividades.

Que el Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001, aprobó el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

Que el mencionado Reglamento fija las especificaciones de calidad que deben cumplir tanto los carburantes y lubricantes para su comercialización.

Que las refinerías del país no pueden producir el Diesel Oil necesario para satisfacer la demanda interna, razón por la que se recurre a la importación del mismo.

Que el Decreto Supremo N° 27769 de 28 de septiembre de 2004, modificó algunas especificaciones técnicas del Diesel Oil, a objeto de permitir la importación y producción de mayores volúmenes de combustible destinados a satisfacer la demanda interna por un período de ciento veinte (120) días.

Que el Decreto Supremo N° 27895 de 9 de diciembre de 2004, modificó otras especificaciones técnicas del Diesel Oil, a objeto de permitir la importación y satisfacer la creciente demanda nacional por un período de un (1) año calendario.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario modificar y ampliar el plazo de vigencia de las especificaciones de calidad del Diesel Oil, establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, Anexo A, la Tabla de Especificaciones N° 7 para el producto Diesel Oil, tomando en cuenta las recomendaciones de la American Standard for Testing and Materials – ASTM en la Norma Código D-975 “Standard Specification for Diesel Fuel Oils”.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 3 de marzo de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.-

- I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar las especificaciones del Diesel Oil, permitiendo la importación y producción de mayores volúmenes de este combustible, para satisfacer la creciente demanda nacional, hasta que se supere la situación crítica de abastecimiento.
- II. Se modifica la Tabla de Especificaciones N° 7 del Diesel Oil en su Anexo A, correspondiente al Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

PRUEBA	ESPECIFICACION				UNIDAD	METODO ASTM		
	ORIENTE		OCCIDENTE			Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3
	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.				
Índice de Cetano	45		45			D-976	D-4737	
Número de Cetano	42		42			D-613		
Azufre total		0,5		0,5	% peso	D-2622	D-1552	D-1266
Viscosidad Cinemática a 40°C	1,7	4,1	1,7	3,8	CSt	D-445		
Residuo Carbonoso Ramsbottom		0,25		0,25	% peso	D-524	D-4530	D-189

No constituye especificación la siguiente prueba:

- Contenido de aromáticos totales.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo:

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28027

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27511 de 20 de mayo de 2004, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, actuará como Agregador y Vendedor en los Contratos de Compra – Venta de Gas Natural con la República Argentina.

Que el 18 de julio de 2004 se celebró el Referéndum Vinculante, cuyo resultado viabiliza las exportaciones de Gas Natural.

Que el Decreto Supremo N° 27967 de 7 de enero de 2005, establece la metodología para la determinación del Precio del Gas Natural para el mercado de exportación y, la emisión de un certificado de consistencia con las políticas de Gobierno expedido por el Ministerio de Hidrocarburos.

Que es necesario instrumentar esta medida para facilitar la exportación a nuevos mercados en la República Argentina.